



Asunto: se remite JRC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Ángel Martin Ortega Garibay, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Ángel Martin Ortega Garibay, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022.	32
	X			Cédula de notificación personal, realizada al C. Ángel Martin Ortega Garibay, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.	1
	X			Sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.	8
	X			Certificación a favor del licenciado Ángel Martin Ortega Garibay como representante propietario del Partido del Trabajo.	1
Total					42

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente,



Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

ACTO RECLAMADO: Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

1

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTES**

C. ANGEL MARTIN ORTEGA GARIBAY; en mi calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que está debidamente reconocida y acreditada por dicha autoridad, y que se demuestra con la certificación expedida por el Secretario del correspondiente, misma que se anexa al presente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Rubén Jaramillo S/N, Colonia Tierra y Libertad, Monterrey, Nuevo León; autorizando para oír y recibir en mi nombre y representación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio de Revisión Constitucional, promovido y signado por el C. Ángel Martín Ortega Garibay, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022.	32
	X			Cédula de notificación personal, realizada al C. Ángel Martín Ortega Garibay, en fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.	1
	X			Sentencia dictada en el expediente TEEA-RAP-003/2022, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.	8
	X			Certificación a favor del licenciado Ángel Martín Ortega Garibay como representante propietario del Partido del Trabajo.	1
Total					42

(0050)

Fecha: 30 de enero de 2022.
Hora: 10:05 horas.

Lic. Vanessa Sojo Macías
*Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

notificaciones, así como para imponerse en autos a los los **CC. Olga Lidia Herrera Natividad, Juan Fabricio Cázares Hernández, Silvano Garay Ulloa, Ulises Alejandro Mejía Olvera, Sara Pérez Rojas y Braulio Báez Vázquez**, en términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en correlación con los artículos 1, 2, 3, 17, 18, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vengo a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la:

Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

2

CAPÍTULO PRIMERO

A continuación, doy cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalamos lo siguiente:

REQUISITOS ESENCIALES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES: Ha sido señalado en el proemio de la presente demanda.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR PERSONERÍA: Se anexa al presente medio de impugnación.

IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

V.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

3

VI.- MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Se mencionan en el capítulo correspondiente del presente escrito;

VII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. - Se ofrecen en los apartados correspondientes del presente escrito.

VIII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

- Se hacen constar en la parte inicial, y la firma en la parte final de este escrito.

IX.- FECHA Y HORA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA: El pasado día 26 de enero del año en curso me fue notificada la sentencia que se combate.

X. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 9, 86 y 87 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional electoral es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

XI. OPORTUNIDAD DEL MEDIO IMPUGNATIVO: En términos del artículo 7 y 8 de la Ley de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el plazo para interponer el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es de 4 días. En este orden de ideas, considerando que la sentencia se combate fue emitida y notificada en fecha 26 de enero de la presente anualidad, es oportuno el presente medio de impugnación.

Fundo el presente medio de impugnación en los siguientes hechos y preceptos de derecho:

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS

1. **PEL 2020-2021:** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. **Aprobación de las plataformas políticas.** El 25 de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución (CG-R-83/21) aprobó la plataforma política del PT. El 21 de diciembre siguiente, la misma autoridad local emitió dos resoluciones (CG-R-92/21 y CG-R93/21) que tuvieron como propósito aprobar las plataformas del PVEM y MORENA, respectivamente.
3. **Aprobación del convenio de coalición.** El 12 de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió una resolución (CR-E-03/22) que tuvo como propósito aprobar el convenio de coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", suscrito por los partidos políticos PT y PVEM.
4. **Recurso de Apelación.** El 16 de enero, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Instituto Local, interpuso el presente recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, al considerar que la aprobación de la denominación de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", conformada por los partidos políticos PT y PVEM, vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda en perjuicio del instituto político que representa.
5. **Terceros interesados.** El 19 y 20 siguientes, el ciudadano Ángel Ortega Garibay en su carácter de representante propietario del PT, y la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, representante propietario del PVEM, presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados respecto al recurso de apelación promovido por MORENA.
6. **SENTENCIA TEEA.** El pasado día 26 de enero el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia en el expediente: TEEA-RAP-003/2022,

revocando el acuerdo CG-R-03/22, del Instituto Electoral del estado de Aguascalientes, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

Con la Sentencia multicitada, la responsable irroga diversos principios y disposiciones constitucionales, tanto federales como locales, además de la normatividad electoral respectiva, por lo que a través del presente recurso me permito señalar los siguientes:

CAPÍTULO TERCERO

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO: la Sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida.

6

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación por parte de la responsable, tal y como se podrá concluir del desarrollo del presente agravio.

ARTÍCULOS VULNERADOS: 1, 14, 16, 41, 116 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 párrafo 1 inciso d) y 39 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 266 párrafo 2 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversos principios

rectores en materia electoral entre los cuales se encuentran los de **certeza, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.**

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

He querido iniciar con el desarrollo del presente agravio, señalando como punto importante, que la autoridad responsable al aprobar el acuerdo que ahora se impugna al emitir la resolución que se combate, vulnera en perjuicio de mi representado los preceptos legales invocados en el párrafo inmediato anterior, así como los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídica que como autoridad garante tiene la obligación de respetar, lo anterior por las consideraciones que a continuación se exponen.

La modificación que se pretende imponer a el lema de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, va contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 23 numeral 1, incisos b) y f), 87, 89, 91 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dichos dispositivos legales le dan amplias facultades a los Partidos de formar coaliciones electorales y en su libre autodeterminación interna pueden elegir y aprobar en su caso el lema de la coalición electoral que consideren adecuado, como es el caso de la coalición electoral "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", que de manera ilegal la autoridad señalada como responsable pretende privar ese derecho perteneciente a los que integramos la coalición electoral mencionada, con el argumento que crea confusión en el electorado y que la autoridad señalada como responsable pretende eliminar, como se verá con antelación lo manifestado por esta, a lo que interesa lo siguiente:

(.....)

Este Tribunal Electoral considera que debe modificarse la resolución impugnada que tuvo por objeto aprobar el convenio de coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, a quienes la autoridad responsable les permitió hacer uso de la denominación "Juntos **Hacemos** Historia en Aguascalientes", a estimar, en esencia, que a pesar de que los institutos políticos mencionados tienen la libertad de hacer uso de cualquier elemento que permita su identificación, también es que tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a que el uso conjunto de tales elementos no genere ningún riesgo de confusión en perjuicio de las y los electores.

Así de acuerdo al análisis contextual que realizó esta autoridad jurisdiccional, fue posible concluir que la denominación que ahora se cuestiona, a pesar de que gramaticalmente no es idéntica -ya que la denominación que ha empleado MORENA es "Juntos **Haremos** Historia en Aguascalientes"- implica que esencialmente es idéntica, en atención a su sentido fonético, situación que actualiza la excepción comentada con anterioridad, que es, precisamente, evitar cualquier situación que confunda a las y los electores.

Lo anterior surge a partir del marco normativo vigente, ya que, si bien les exige a los partidos que opten por el uso de sus denominaciones, emblemas y colores, también es que tal exigencia implica que estos símbolos no sean iguales o similares a los que previamente hayan sido empleados por otras fuerzas políticas. Para ello, también se establece que debe existir cierta congruencia entre los componentes característicos y distintivos de cada ente, de acuerdo con normativa interna.

De ahí que, de un análisis contextual -en cuanto al grado de impacto y confusión que podría generar el uso la denominación cuestionada- de la presente controversia se obtuvo lo siguientes: i) en el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron una serie de coaliciones, conformadas por distintos partidos políticos, denominada "Juntos **Haremos** Historia" en las cuales siempre participó MORENA, ii) en Aguascalientes, durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 se registraron las coaliciones "Juntos **Haremos** Historia" y "Juntos **Haremos** Historia en Aguascalientes" en las que también participó MORENA, iii) la expresión relativa a "seguir haciendo historia" continuó siendo empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal, iv) de las Plataformas Electorales que presentó MORENA antes la autoridad administrativa, se advierte que indirectamente se tiene la intención de continuar haciendo uso de la frase cuestionada, v) los triunfos electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos haciendo uso de la denominación en cuestión y, vi)

de las Plataformas Electorales presentadas por el PT y PVEM, no se advierte que anteriormente hubiesen utilizando tal denominación, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA.

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima que las características contextuales demuestran que tanto históricamente como en la actualidad, la denominación cuestionada ha sido distintiva y propia de una alianza política en la cual, MORENA participa en conjunto con otros dos partidos políticos, no obstante, el instituto político que siempre ha permanecido en tales alianzas es MORENA, situación que demuestra la creación de un vínculo implícito entre la denominación de la coalición y la participación política de este ente en ella.

A su vez, tal y como se expuso, también influye el uso actual y espontáneo por parte del poder federal en turno -que igualmente pertenece a dicho partido-, lo cual ha generado un impacto importante en la ciudadanía Aguascalentense que percibe tal información, sin que existan elementos que permitan identificar una situación igual o similar por parte del PT y PVEM, quienes pretenden usar la denominación impugnada.

De ahí que si bien, partiendo de la premisa relativa de que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación que ahora se impugna, entonces, correspondería que este Tribunal permitiera a la coalición impugnada emplear la denominación en cuestión, también es que de acuerdo a las características del contexto que rodean la presente controversia, se advierte la posibilidad de que el uso de dicha denominación por una coalición en la cual ya no participa MORENA, genere un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición.

(.....)

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: i) la denominación, ii) el emblema, iii) el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que en el acto de registro no utilicen elementos que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas

previamente existentes y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE señala que en las boletas deberán contener únicamente el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que p[ar]ticipan, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

(.....)

Primeramente, de lo antes transcrito y que fue señalado por la autoridad responsable en su infundada sentencia, queremos mencionar que los lemas de la coalición electoral suscrita por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, son diferentes:

“Juntos **Hacemos** Historia en Aguascalientes” (Coalición PT, PVEM)

“Juntos **Haremos** Historia” (Durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 Coalición PT, PVEM, MORENA)

Es evidente que no existe identidad en el nombre de las coaliciones electorales como se señala en el recuadro antes señalado, una es Hacemos y otra Haremos, con lo cual se considera que no debe de haber confusión en el electorado, por que los lemas tienen diferencia al no existir identidad alguna y además que en el presente proceso electoral local en el que se va renovar la Gubernatura del Estado, el Partido Morena no esta utilizando ese lema como parte de su campaña electoral y a decir que no es un derecho exclusivo de Morena el lema de “Juntos **Haremos** Historia”, por que no se encuentra registrado como un derecho a favor de un solo partido político que forma una coalición electoral como es el del Partido Político Morena, ya que la autoridad señalada como responsable establece malamente que el lema “seguir haciendo historia” es empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal, lo cual no lo acredita con prueba alguna fehaciente, tanto la parte actora como la autoridad

señalada como responsable y en el caso si fuera cierto y acreditable también no existe identidad del lema como se verá:

“Juntos Hacemos Historia” (Lema coalición PT, PVEM)

“seguir haciendo Historia” (Lema según Gobierno Federal)

Como se puede observar solo existe una palabra que concuerda que es Historia, mientras las demás palabras son diferentes, a lo cual no se puede establecer que son idénticas o fonéticamente existe identidad, lo cual es falso y que por tanto se solicita sea tomado en cuenta al resolver el presente agravio.

Es en esas condiciones no le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable ya que no hay identidad en el lema denunciado, además de que se trata de lemas que fueron utilizados en procesos electorales pasados de hace varios años, con lo cual se pregunta si ya nunca se debe de utilizar ese lema de “Juntos Hacemos Historia”, al ser derecho exclusivo de Morena como lo hace ver la autoridad señalada como responsable o solo se debe de utilizar cuando Morena participe en alguna coalición, a lo cual creemos que los lemas de las coaliciones electorales no son exclusivos en todos los procesos electorales , para algún Partido Político contendiente, ya que cada elección es diferente, cambia su dinámica y estática, por tanto bajo la tutela de la libre autodeterminación los Partidos políticos pueden elegir el lema que consideren, claro esta que no sea un lema idéntico y que se repita en un mismo proceso electoral entre una coalición y otra que en el caso no corresponde, por que en el presente proceso electoral local la otra coalición electoral que existe es la integrada por los Partidos PRI, PRD Y PAN y su lema es “ Va por México”, son lemas diferentes a la coalición del PT y PVEM y además que el Partido Morena como se dijo en párrafos anteriores en el

presente proceso electoral no va en coalición electoral y no esta utilizando ese lema partidario.

Por lo tanto, la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo que ahora se impugna faltó al principio de fundamentación y motivación al resolverlo y como se ha señalado, no hizo una revisión exhaustiva de todos los elementos que le rodearon, ya que se basó en puras suposiciones no comprobables sin fundamento alguno.

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: " **La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede**".

(Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 de la Constitución Federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Tesis Jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, págs.- 636-637.-

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 553

Página: 335

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S. N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S. A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2o.J/32, Gaceta número 54, pág. 49.

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que

funde y motive la causa legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicaría dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligaría, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 554

Página: 336

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S. A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Víctor Soto Martínez. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1115/83. Benavides de La Laguna, S. A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmacéutico, S. A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, Informe de 1984, Tercera Parte, pág. 63.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones

jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero, por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro " FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.- 49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

16

Es claro, que, en este caso, desde la redacción y emisión de la resolución, el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes competente en la materia, debió aplicar el referido principio legal y la norma jurídica, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AÚN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."*

Es menester señalar, que también debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE: Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

18

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1975

Tomo: Parte III, Sección Administrativa

Tesis: 402

Página: 666

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión. 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1o. de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Volumen CXXXIII, pág. 63. Amparo en revisión. 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión. 3717/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

19

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 260

Página: 175

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE: Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

20

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 264

Página: 178

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidos por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista

material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte TCC

Tesis: 802

Página: 544

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.

Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Tesis: 674

Página: 493

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumián de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

En razón de lo anteriormente expresado, la Resolución impugnada carece de la adecuada fundamentación y motivación, es decir, es impropia, insuficiente, errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida motivación,
2. La ausencia total de fundamentación; y
3. La exhaustividad para la revisión de la litis planteada y las pruebas ofrecidas.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional

anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osío. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

En materia electoral, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3ELJ 05/2002
Julcio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.
Julcio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Julcio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

27

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a

la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Sala Superior, tesis S3EL 077/2002. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.-Herminio Quiñónez Osorio y otro.-10 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Ahora bien, acorde a lo antes señalado, la autoridad señalada como responsable justifica y fundamenta que existe confusión el lema de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes ", al establecer que va contrario a los siguiente:

28

(.....)

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.

1. Marco normativo

1.1 elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d) y 39, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: i) la denominación, ii) el emblema, iii) el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que en el acto de registro no utilicen elementos que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas previamente existentes y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE señala que en las boletas deberán contener únicamente el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

(.....)

Los dispositivos legales establecen de manera textual lo siguiente:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

(....)

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

29

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 266.

(.....)

2. Las boletas para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados contendrán:

- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;

Como se puede observar de los dispositivos legales antes señalados, son artículos que no son aplicables a las coaliciones electorales que en nada tiene que ver con los lemas de las coaliciones, siendo que no existe disposición legal expresa de que prohíba a los integrantes de las coaliciones usar el lema que se empleó para la coalición electoral "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes ", ya que dichos dispositivos legales se regulan en los artículos 85 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos, disposiciones legales que regulan las coaliciones electorales y que la autoridad señalada como responsable no tomo en cuenta el contenido a fondo de los mismos al resolver el presente medio de impugnación, si no que transcribió artículos sobre obligaciones y estatutos de los Partidos Políticos y no así de coaliciones electorales que es el tema que se debió de analizar de manera fundada y motiva, por lo que es claro que la autoridad señalada como responsable no funda de manera adecuada la resolución que se combate.

30

Con base en los argumentos antes referidos, dadas las series de violaciones legales y constitucionales que se hacen valer, es procedente que esta H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque el acto que se impugna y ordene la restitución de los derechos violados.

Para acreditar, los hechos que constituyen los antecedentes de la sentencia impugnada, así como los agravios que causa dicho acto, ofrezco las siguientes;

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada expedida por la autoridad administrativa electoral, en que se hace constar la personalidad con la

que me ostento o en su caso el acuse de petición de la referida prueba en que consta mi nombramiento como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral de Aguascalientes, misma que relaciono con todos y cada uno de los agravios hechos valer.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la sentencia definitiva al Expediente TEEA-RAP-003/2022, que modifica la resolución CG-R-03/22, en la que se aprobó el convenio de coalición PT-PVEM bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes" y se ordena cambiar la denominación referida, misma que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios hechos valer.
3. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por reconocida la personalidad de quien suscribe, por interpuesto el presente Juicio de Revisión Constitucional, en los términos que han sido expresados en el presente curso, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO: En su caso, aplicar en beneficio del recurrente lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, en la suplencia de la deficiencia de la queja.

TERCERO: Revocar la sentencia de la responsable, prevaleciendo la denominación de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes".

Aguascalientes, Ags. a 28 de enero de 2022.

**UNIDAD NACIONAL,
TODO EL PODER AL PUEBLO**


**C. ANGEL MARTIN ORTEGA GARIBAY
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEEA-SGA-UA-PER-074/2022



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Secretaría General de Acuerdos
Unidad de Actuaría

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-003/2022

ACTOR: Jesús Ricardo Barba Parra,
Representante Propietario del Partido Político
MORENA ante el CG del IEE en
Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Estatal Electoral en
Aguascalientes.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintiseis de enero de dos mil veintidós.

En relación con la **SENTENCIA**, dictada el veintiseis del mes y año en curso, por el Pleno del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, en el expediente al rubro indicado, siendo las ocho horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito Titular de la Unidad de Actuaría me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Avenida Francisco I. Madero, número 606, Colonia Barrio de la Estación, de esta ciudad de Aguascalientes**, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en busca del C. **Lic. Ángel Martín Ortega Garibay, representante propietario del Partido del Trabajo ante el CG del IEE en Aguascalientes**, y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, entiendo la diligencia con Ángel Martín Ortega Garibay quien se identifica con credencial para votar expedida por INE con número 10mEx 197 697 4097 y dijo ser interesado cuyos rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía del citado documento, mismo que le devuelvo en este momento; acto seguido, le **NOTIFICO PERSONALMENTE** cédula de notificación y la citada sentencia, constante en **siete** hoja/s útil/es con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; firmando como constancia de haber recibido cédula de notificación y sentencia precisada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 118, 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. **DOY FE.** -----

Firma para constancia.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez.
Actuaría

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-003/2022.

ACTOR: JESUS RICARDO BARBA PARRA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

COLABORÓ: IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 26 de enero de 2022.

Sentencia del Tribunal Electoral que modifica la resolución (CG-R-03/22) en la que se aprobó el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes", a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022; ello, porque esta autoridad jurisdiccional considera que si bien los partidos políticos cuestionados tienen la libertad de adoptar cualquier elemento que permita identificar su opción electoral -como se optó por la denominación "Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"-, también es que tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a la restricción de no generar ninguna confusión y, por tanto, de acuerdo al contexto general fue posible advertir que la denominación cuestionada ha sido un elemento distintivo y permanente de la coalición "Juntos Haremos Historia en Aguascalientes", en la cual, MORENA siempre ha sido partícipe, además de que se ha continuado con la difusión espontánea de dicha frase por el Gobierno Federal, de ahí que el hecho de que en el proceso electoral en curso no incluya a tal instituto político, implica la existencia de un riesgo que genere confusión en las y los electores.

Índice

Glosario.....	2
I. Antecedentes del caso.....	2
II. Competencia.....	3
III. Causales de improcedencia.....	3
IV. Requisitos de procedencia.....	3
IV. Estudio de fondo.....	3
Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	5
Apartado III. Efectos.....	12
Resuelve:.....	12

Glosario

Código Electoral:
Consejo General:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio de la ponencia II.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución Federal:
Constitución Local:
Instituto Local:
LEGIPE:
LGPP:
MORENA:
PEL:
PT:
PVEM:
Reglamento interior:
Sala Superior:
TEPJF:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Partidos Políticos.
Movimiento de Regeneración Nacional.
Proceso Electoral Local.
Partido del Trabajo.
Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes del caso²

1. **PEL 2020-2021:** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.³

2. **Aprobación de las plataformas políticas.** El 25 de octubre del mismo año, el Consejo General del Instituto Local emitió la resolución (CG-R-83/21) que aprobó la plataforma política del PT. El 21 de diciembre siguiente, la misma autoridad local emitió dos resoluciones (CG-R-92/21 y CG-R-93/21) que tuvieron como propósito aprobar las plataformas del PVEM y MORENA, respectivamente.

3. **Aprobación del convenio de coalición.** El 12 de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió una resolución (CR-R-03/22) que tuvo como propósito aprobar el convenio de coalición "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", suscrito por los partidos políticos PT y PVEM.

4. **Recurso de apelación.** El 16 de enero, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Instituto Local, interpuso el presente recurso de apelación ante este Tribunal Electoral, al considerar que la aprobación de la denominación de la coalición "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", conformada por los partidos políticos PT y PVEM, vulnera los principios de certeza y equidad en la contienda en perjuicio del instituto político que representa.

5. **Terceros interesados.** El 19 y 20 siguientes, el ciudadano Ángel Martín Ortega Garibay en su carácter de representante propietario del PT, y la ciudadana María Fernanda Ramírez Brambila, representante propietaria del PVEM, presentaron, respectivamente, escritos de terceros interesados respecto del recurso de apelación promovido por MORENA.

6. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 21 siguiente, se registró con el número de expediente TEEA-RAP-003/2022 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción.

² Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario.

³ *Precampaña:* Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña:* Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral:* Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral:* El 5 de junio. Todas las fechas corresponden al 2022.



4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público, controvierte el acuerdo del Instituto Local que aprobó el convenio de la coalición "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*" para el actual proceso electoral, celebrado por los partidos políticos PT y PVEM, y por ello, cuenta con el interés jurídico para cuestionar tal acuerdo.

5. Definitividad. También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación que pueda revocar, anular, modificar o confirmar el acuerdo que ahora se controvierte.

V. Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

a. Resolución impugnada. El Consejo General emitió una resolución (CG-R-03/22) que tuvo por objeto aprobar el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de esta entidad.

b. Pretensión y planteamiento. El promovente pretende que se modifique la referida resolución, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente les permitió hacer uso de la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*" a los partidos políticos PT y PVEM. Para lograr esto, plantea, esencialmente, lo siguiente:

La autoridad responsable vulneró el principio de certeza y equidad en la contienda porque la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", se trata de un elemento distintivo del partido actor -MORENA-, ya que, de un contexto electoral histórico, refiere que la denominación en cuestión siempre ha sido utilizada por tal instituto político cuando participa en coalición, situación que en el proceso electoral en curso no acontece, de ahí que estime que se trata de un elemento de identificación que ya se encuentra posicionado con las y los electores y, que a su vez, podría generar confusión en estos.

c. Cuestión a resolver. Este órgano jurisdiccional considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si el hecho de que el Instituto Local hubiese aprobado el convenio de coalición entre los partidos políticos PT y PVEM, permitiéndoles hacer uso de la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", provocó una vulneración al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía al generar la confusión de que el partido MORENA -en el proceso electoral en curso-, también conforma dicha coalición, dado el contexto histórico de participación de dicho ente político en tal alianza?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de un acto atribuido al Consejo General del Instituto Local que tuvo como objeto aprobar el convenio de la coalición denominada "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", celebrado por los partidos políticos PT y PVEM. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

III. Causales de improcedencia

Los partidos PT y PVEM refieren que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica⁴.

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a las partes terceras interesadas, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba el uso de la denominación cuestionada, por ello, debe desestimarse tal causal con independencia de lo resuelto.

IV. Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción I del Código Electoral.

1. Forma. La demanda cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, **b)** en ella se hace constar el nombre del recurrente, **c)** se identifica el acto impugnado y; **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 16 de enero y el acto impugnado se emitió el 12 del referido mes, y se le notificó el mismo día, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

3. Legitimación y personería. El recurso de apelación fue promovido por el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Instituto Local, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

⁴ Jurisprudencia 33/2002 de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34 a 36.



Por su parte, la Sala Superior a través de línea jurisprudencial⁸ sostiene que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas o cualquier otro elemento que -de manera individual- conforme el emblema de un partido político **no le generan un derecho exclusivo sobre su uso**, ya que, por el contrario, existe plena libertad para que estos registren símbolos de identidad compuestos con uno o varios elementos comunes, **con la única salvedad de que, en su conjunto, no se genere confusión** con la de otro partido político.

Asimismo, ha destacado que una formación adecuada de **dichos elementos** y su **uso permanente y continuo**, constituye un factor importante para que tales entes penetren y arraiguen ante la ciudadanía y; a su vez, contribuyen al logro de sus fines constitucionales.⁹ En tal contexto, el máximo Tribunal Electoral menciona específicamente que la **denominación** que cada ente político elija -o bien, **coalición-** **debe ser lo suficientemente particular**, en atención al derecho que tienen las y los ciudadanos de contar con herramientas que les permitan ejercer su derecho al voto de manera clara e informada, **sin la menor duda** respecto de quién o quiénes recibirán su voto.¹⁰

Finalmente, ha considerado que **para determinar el grado de similitud** o bien, de diferencia que existe entre la combinación de los elementos de distintas fuerzas políticas, entre ellos, la **denominación, debe atenderse de manera contextual**¹¹ a las circunstancias y características particulares del caso concreto. Ello, partiendo de una perspectiva racional y lógica de **todos los elementos** con que se cuente para estudiar su impacto y, por tanto, **el posible riesgo** de confusión de la ciudadanía.¹²

De lo anterior se concluye que, si bien la **denominación**, emblema y color o colores son rasgos, que, en su conjunto, forman parte de los elementos de identidad de fuerzas políticas -tales como las coaliciones-, lo cierto es que su uso no genera un derecho exclusivo, pues **estos pueden ser empleados de manera separada por otras fuerzas políticas, siempre y cuando no implique un riesgo de confusión** para la ciudadanía, no obstante, en caso de impugnación, ello será motivo de un análisis contextual por parte de la autoridad, con la finalidad de garantizar -en lo individual- el derecho de identidad de los partidos políticos y, a su vez, salvaguardar el derecho político-electoral de las y los electores de **elegir de manera informada, libre y auténtica** la opción política de su preferencia.

⁸ Jurisprudencia 14/2003 de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 14 y 15.

⁹ Tesis LXII/2002 de rubro: "EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 132 y 133.

¹⁰ Véase asunto SUP-RAP-2/2018.

¹¹ Consúltase asunto SUP-RAP-25/2021.

¹² Tesis LXXXI/2015 de rubro: "AGRUPACIONES POLÍTICAS. IDONEIDAD Y FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE DENOMINACIÓN DISTINTA AL DE OTRA AGRUPACIÓN O PARTIDO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 57 y 58.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que **debe modificarse** la resolución (CG-R-03/22) en la que se aprobó el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022; ello, porque esta autoridad jurisdiccional considera que **si bien los partidos políticos cuestionados tienen la libertad de adoptar cualquier elemento** que permita identificar su opción electoral -como se optó por la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", también es que **tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a la restricción de no generar ninguna confusión** y, por tanto, de acuerdo al contexto general fue posible advertir que la denominación cuestionada ha sido un elemento distintivo y permanente de la coalición "*Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*", en la cual, MORENA siempre ha sido partícipe, además de que se ha continuado con la difusión espontánea de dicha frase por el Gobierno Federal, de ahí que el hecho de que en el proceso electoral en curso no incluya a tal instituto político, implica la existencia de un riesgo en generar confusión en las y los electores.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo

1.1 Elementos de identidad de los partidos políticos y derechos sobre su uso.

Los artículos 25, párrafo 1, inciso d)⁵ y 39, párrafo 1, inciso a)⁶, de la LGPP, prevén que los elementos que individualizan y distinguen a las diferentes opciones políticas son: *i)* la denominación, *ii)* el emblema y, *iii)* el o los colores. De ello se advierte el deber de los partidos políticos para que **en el acto del registro no utilicen elementos que sean iguales o similares a los empleados por fuerzas políticas previamente existentes** y, a su vez, que tales elementos característicos y distintivos se encuentren plasmados en sus respectivos estatutos.

A su vez, el artículo 266, párrafo 2, inciso c), de la LEGIPE⁷ señala que en las boletas **deberán contener únicamente** el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan, ya sea con candidatos propios o bien, en coalición.

⁵ Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; [...]

⁶ Artículo 39. 1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; [...]

⁷ Artículo 266. 2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán: [...]

c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; [...]



hayan sido empleados por otras fuerzas políticas. Para ello, también se establece que debe existir cierta congruencia entre los componentes característicos y distintivos de cada ente, **de acuerdo con su normativa interna.**

En tal sentido, la Sala Superior¹³ sostuvo que el uso de tales elementos no se encuentra reservado como un derecho exclusivo en favor de determinada fuerza política y, por tanto, permite la posibilidad de que otros institutos políticos opten por uno u otro símbolo igual o similar, no obstante, estableció que en este ejercicio necesariamente debía evitarse que el **uso de elementos, en su conjunto, no vulneren la certeza que debe existir en favor de la ciudadanía** en cuanto a la facilidad y claridad que debe existir para identificar a una fuerza política de otra.

Para tales valoraciones, el máximo Tribunal ha considerado que **deben tomarse en cuenta las características del contexto**¹⁴ y cualquier elemento que permita demostrar si entre dos entes políticos existe un cierto grado de similitud, partiendo desde una perspectiva racional y lógica de todos los elementos con los que se cuentan **para estudiar tanto el impacto como el posible riesgo de confusión que podría generarse en la ciudadanía.**

De ahí que, de un análisis contextual -en cuanto al grado de impacto y confusión que podría generar el uso la denominación cuestionada- de la presente controversia se obtuvo lo siguiente: *i)* en el proceso electoral federal 2017-2018, se registraron una serie de coaliciones, conformadas por distintos partidos políticos, denominada "*Juntos Haremos Historia*" en las cuales **siempre participó MORENA**¹⁵, *ii)* en Aguascalientes, durante los procesos electorales locales 2017-2018 y 2020-2021 se registraron las coaliciones "*Juntos Haremos Historia*" y "*Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*"¹⁶ **en las que también participó MORENA**, *iii)* la expresión relativa a "seguir haciendo historia" **continúa siendo empleada de forma espontánea por distintos medios de difusión del Gobierno Federal**¹⁷, *iv)*

8

¹³ Jurisprudencia 14/2003 de rubro: "EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ", visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 14 y 15.

¹⁴ Véanse asuntos SUP-RAP-2/2018 y SUP-RAP-25/2021, en cuanto a la necesidad de valorar los contextos en controversias similares.

¹⁵ Consúltese Convenio de coalición parcial que celebraron MORENA, PT y Encuentro Social con la finalidad de postular candidaturas a la Presidencia de la República, Diputaciones Federales y Senadurías, a elegirse en la jornada electoral federal del 1 de julio de 2018, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95265/CGex201803-23-rp-2-a1.pdf>.

¹⁶ Véase Convenio de coalición que celebraron MORENA, PT y Nueva Alianza con la finalidad de postular candidaturas a Diputaciones Locales, Presidencias municipales e integración de los Ayuntamientos, para el PEL 2020-2021, disponible en: <https://www.leeags.mx/docs/coalicion/Coalici%C3%B3n%20Morena-PT-NAA.pdf>.

¹⁷ Nótese, a manera de ejemplo, en los Discursos del Presidente Andrés Manuel López Obrador en su segundo y tercer Informe de Gobierno, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/2020/09/01/discurso-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-en-su-segundo-informe-de-gobierno/> y <https://presidente.gob.mx/discurso-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-a-3-anos-de-gobierno-2018-2021/>, así como en la Carta del Presidente Andrés Manuel López Obrador a las y los gobernadores de México, disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/documentos/carta-del-presidente-andres-manuel-lopez-obrador-a-las-y-los-gobernadores-de-mexico>.



2. Caso concreto

En el caso, el Consejo General emitió una resolución (CG-R-03/22) que tuvo por objeto aprobar el convenio de la coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, bajo la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", a fin de participar en el actual proceso electoral 2021-2022, en el cual se renovará la gubernatura de esta entidad.

Inconforme, el partido MORENA promovió el presente recurso de apelación por considerar que la responsable vulneró el principio de certeza y equidad en la contienda, porque indebidamente les permitió hacer uso de la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", el cual se trata de un elemento distintivo del partido actor -MORENA-, ya que, de un contexto electoral histórico; la denominación cuestionada siempre ha sido utilizada por tal instituto político cuando participa en coalición.

Así que considera que tal situación, en el proceso electoral en curso no acontece, de ahí que estime que se trata de un elemento de identificación que ya se encuentra posicionado con las y los electores y, que a su vez, podría generar confusión con estos. Por ello, la parte recurrente pretende que se modifique el referido acuerdo, a fin de que tal autoridad les prohíba hacer uso de la denominación cuestionada.

3. Valoración

3.1. Este Tribunal Electoral considera que **debe modificarse la resolución impugnada**, que tuvo por objeto aprobar el convenio de coalición que celebraron los partidos políticos PT y PVEM, a quienes la autoridad responsable les permitió hacer uso de la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*", al estimar, en esencia, que a pesar de que los institutos políticos mencionados tienen la libertad de hacer uso de cualquier elemento que permita su identificación, también es que **tal derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto a que el uso conjunto de tales elementos no genere ningún riesgo de confusión** en perjuicio de las y los electores.

Así, de acuerdo al análisis contextual que realizó esta autoridad jurisdiccional, fue posible concluir que la denominación que ahora se cuestiona, a pesar de que gramaticalmente no es idéntica -ya que la denominación que ha empleado MORENA es "*Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*"- implica que **esencialmente es idéntica**, en atención a su **sentido fonético, situación que actualiza la excepción** comentada con anterioridad, que es, precisamente, **evitar cualquier situación que confunda a las y los electores** en cuanto a las opciones políticas que participan en el curso de un proceso comicial.

Lo anterior surge a partir del marco normativo vigente, ya que si bien les exige a los partidos que opten por el uso de sus denominaciones, emblemas y colores, también es que tal exigencia implica que estos símbolos **no sean iguales o similares a los que previamente**



Esta situación se debe al uso permanente y continuo tanto de sus elementos y denominación, como de la competitividad que actualmente tiene en Aguascalientes, pues **tales circunstancias han generado un vínculo** estrecho entre el conjunto de los elementos y la percepción de las y los electores de este estado, implicando que el nombre cuestionado se encuentre posicionado de una forma relevante, y, por ello, actualiza un impacto importante en el proceso electoral en curso.

La postura asumida por este Tribunal Electoral no es contraria a la línea judicial sostenida por la Sala Superior del TEPJF, en distintas decisiones, en las cuales la materia de la controversia únicamente involucró la necesidad de analizar la posible similitud de dos elementos que concurren en un mismo proceso electoral²¹ para actualizar una posible confusión, ya que, distinto a tales análisis, la presente controversia exige que se valoren el total de elementos externos al proceso electoral en curso -uso frecuente de la denominación en pasados y actuales procesos comiciales federales, locales y municipales y la difusión espontánea por el Poder Federal en turno,- para valorar la posible incidencia que pueda surgir en el presente proceso electoral 2021-2022, en cual se renovará la gubernatura.

En consecuencia, dado el análisis circunstancial que demuestra el presente asunto, como se adelantó, existe el deber constitucional de que esta autoridad jurisdiccional considere -a través de una postura valorativa y preventiva- la posible existencia de una violación que afecte la emisión del voto libre, informado y, por tanto, auténtico, las cuales son prerrogativas que deben reconocerse de forma irrenunciable en favor de la ciudadanía que se desenvuelva en una sociedad democrática.

Incluso, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la línea judicial sostenida por la Sala Superior, los requisitos que debe contener la propaganda electoral son los siguientes: **1) imagen y nombre de la candidatura, 2) el cargo al que aspira; y 3) la coalición que la postula.** Así que ya no es necesario incluir los emblemas de los institutos políticos²².

Lo anterior evidencia la posibilidad de que los partidos políticos coaligados hagan uso del nombre de la denominación, sin incluir los emblemas de los partidos políticos, lo cual, podría traducirse en que, dado el estrecho vínculo que existe entre tal denominación y el partido político MORENA -ante la apreciación de la ciudadanía-, se considere que en tal coalición, de igual forma participa MORENA.

²¹ Véase asunto SUP-JRC-549/2015 y SUP-REC-159/2021.

²² Tesis VI/2018 de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, página 51.



de las Plataformas Electorales¹⁸ que presentó MORENA ante la autoridad administrativa, se advierte que indirectamente se tiene la intención de continuar haciendo uso de la frase cuestionada, v) los triunfos electorales obtenidos por MORENA demostraron un hecho histórico en cuanto a la representatividad que logró en los distintos órganos democráticos¹⁹, haciendo uso de la denominación en cuestión y, vi) de las Plataformas Electorales presentadas por el PT y PVEM, no se advierte que anteriormente hubiesen utilizado tal denominación, salvo el PT a manera de relacionar el avance representativo que obtuvo cuando participó en conjunto con MORENA²⁰.

Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional, se estima que las características contextuales demuestran que tanto históricamente como en la actualidad, la denominación cuestionada ha sido distintiva y propia de una alianza política en la cual, MORENA participa en conjunto con otros dos partidos políticos, no obstante, el instituto político que siempre ha permanecido en tales alianzas es MORENA, situación que demuestra la creación de un vínculo implícito entre la denominación de la coalición y la participación política de este ente en ella.

A su vez, tal y como se expuso, también influye el uso actual y espontáneo por parte del poder federal en turno -que igualmente pertenece a dicho partido-, lo cual ha generado un impacto importante en la ciudadanía Aguascalentense que percibe tal información, sin que existan elementos que permitan identificar una situación igual o similar por parte del PT y PVEM, quienes pretenden usar la denominación impugnada.

De ahí que si bien, partiendo de la premisa relativa de que MORENA no tiene un derecho exclusivo en cuanto al uso de la denominación que ahora se impugna, entonces, correspondería que este Tribunal permitiera a la coalición impugnada emplear la denominación en cuestión, también es que de acuerdo a las características del contexto que rodean la presente controversia, se advierte la posibilidad de que el uso de dicha denominación por una coalición en la cual ya no participa MORENA, genere un riesgo grave al principio de certeza en perjuicio de la ciudadanía, quienes identifican indirectamente que tal instituto político forma parte de dicha coalición.

¹⁸ Consúltase Plataforma electoral de MORENA 2021-2024, disponible en: https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/21-12-2021/MORENA%20Plataforma%202021-2022.pdf
<https://www.ieeags.mx/docs/Plataformas/MORENA/Plataforma%20Morena.pdf>, Plataforma electoral y Programa de gobierno de MORENA 2021-2022, disponible en: https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/21-12-2021/MORENA%20Plataforma%202021-2022.pdf.

¹⁹ Véase Sistema de Consulta de la Estadística de las Elecciones del Proceso Electoral del INE, disponible en: <https://siceen.ine.mx:3000/#/>.

²⁰ Consúltase Plataforma Electoral del PT 2021-2024, disponible en: https://www.ieeags.mx/docs/Proceso_Electoral/2021-2022/plataformas/PT%20Plataforma%20electoral.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, la denominación cuestionada en el proceso electoral en curso puede producir un impacto considerable en el discernimiento de la ciudadanía, lo cual, como se adelantó, provoca un riesgo para la certeza de las opciones electorales que participan en este, **dado el nexo que existe entre tales elementos y, por tanto, un posicionamiento** indebido, que ya se tiene en la percepción electoral de la ciudadanía hidrocálida.

En consecuencia del análisis contextual que realizó este órgano jurisdiccional, fue posible advertir que la libertad que tienen los partidos coaligados -el PT y PVEM- de elegir su denominación -partiendo del principio de buena fe- fue desvirtuada, porque tanto de las constancias que existen en el expediente como de los elementos del propio contexto, no fue posible demostrar que el uso de esta por parte de la coalición impugnada tuviera una justificación en su plataforma electoral o en alguno de sus documentos partidistas²³, cuestión que sí quedó demostrado en la plataforma que presentó MORENA ante la autoridad administrativa. Esta situación demostró un vicio en la voluntad que se exteriorizó en el registro de dicha coalición.

Ante ello, el hecho de que fuera **desvirtuada la libertad y voluntad por parte de los partidos coaligados** para hacer uso de una denominación que, esencialmente es idéntica a la que ha sido usada histórica y actualmente por la fuerza política que tiene un mayor poder representativo tanto en la federación como en los estados y municipios, demostró que su verdadera intención²⁴ fue, precisamente, apoyarse del posicionamiento de la denominación en cuestión para obtener votos indebidos, es decir, partiendo del error que se podría generar en la ciudadanía.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que la denominación elegida por los partidos políticos coaligados -PT y PVEM- **a partir de un análisis contextual, no cumple con el requisito de ser lo suficientemente particular**²⁵ para que permita a la ciudadanía identificar de forma auténtica los partidos políticos que conforman dicha coalición y, por tanto, la candidatura que postulan, por lo cual, existe la necesidad de ordenarle a ambos partidos el cambio de denominación.

Por lo expuesto, es que debe modificarse la resolución reclamada.

3.2. Finalmente, en lo relativo al planteamiento que hace el actor, encaminado a demostrar que se vulneró el principio de certeza por el hecho de que la *denominación* que ahora se cuestiona se incorpore en la boleta electoral, esta autoridad jurisdiccional considera que dicho planteamiento es **ineficaz**, ya que, por una parte, el recurrente logró su pretensión en cuanto a impedir el uso de la denominación por parte de la coalición impugnada y, por otra,

²³ Véase asunto SUP-JRC-163/2010.

²⁴ Consúltese asunto SG-JRC-34/2014.

²⁵ Véase asunto SUP-RAP-2/2018 y acumulado.



debe tenerse presente que parte de una idea equivocada al considerar que la denominación de la coalición forma parte de los elementos que se encuentran en una boleta electoral.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a los requisitos previstos en el marco normativo²⁶ los únicos elementos que deben incluirse en la boleta electoral son los siguientes: *i)* emblema de los partidos políticos y/o candidaturas independientes *ii)* nombre del partido político y/o candidatura independiente, *iii)* nombre completo de la o el candidato, y, *iv)* en su caso, los sobrenombres o apodos de estos últimos²⁷. De ahí que, como se adelantó, sea posible concluir que la denominación de la coalición no forma parte de la boleta electoral, por lo cual, debe desestimarse su planteamiento.

Apartado III. Efectos

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

1. **Modificar** la resolución recurrida, únicamente en lo que fue materia de impugnación.
2. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Local para que en el plazo de 48 horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y, en el ejercicio de sus atribuciones, **prevenga a la coalición** conformada por los partidos políticos PT y PVEM a efecto de tal coalición realice lo siguiente: *i)* efectúe el cambio de la denominación "*Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes*" por alguna denominación que sea lo suficientemente particular y distintiva, *ii)* hagan del conocimiento del Consejo General la propuesta de la modificación correspondiente, *iii)* lo anterior, en un plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la prevención que realice el Consejo General.

Concluido lo anterior, la autoridad responsable deberá convocar a sesión y, en plenitud, resolver sobre la procedencia o no de tal denominación.

3. Finalmente, el Consejo General deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo cumplimientos@teeags.mx; posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

Se resuelve:

Único. Se modifica la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

²⁶ Anexo 4.1 Base A, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

²⁷ Jurisprudencia 6/2021 de rubro: "**BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY**", pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA, ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES; -----

CERTIFICA

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN IX, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DOY FE QUE EL PRESENTE LEGAJO EN COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE
SIETE FOJAS ÚTILES; SEIS POR AMBOS LADOS DE SUS CARAS Y UNA POR
UN LADO DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, CONCUERDA
FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON SU ORIGINAL,
CON LAS QUE HA SIDO COTEJADA, TUVE A LA VISTA Y A LA QUE ME REMITO.

CONSTE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL
MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE
AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - DOY FE. -



Edgar López Dávila
EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA DE ESTUDIO

A QUIEN CORRESPONDA:

El suscrito, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con fundamento en lo dispuesto por las fracciones XI y XXVI del artículo 78 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

CERTIFICA

Que según constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva el

LIC. ÁNGEL MARTIN ORTEGA GARIBAY

Ocupa actualmente el cargo de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Se extiende la presente en la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintidós. Doy fe.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA